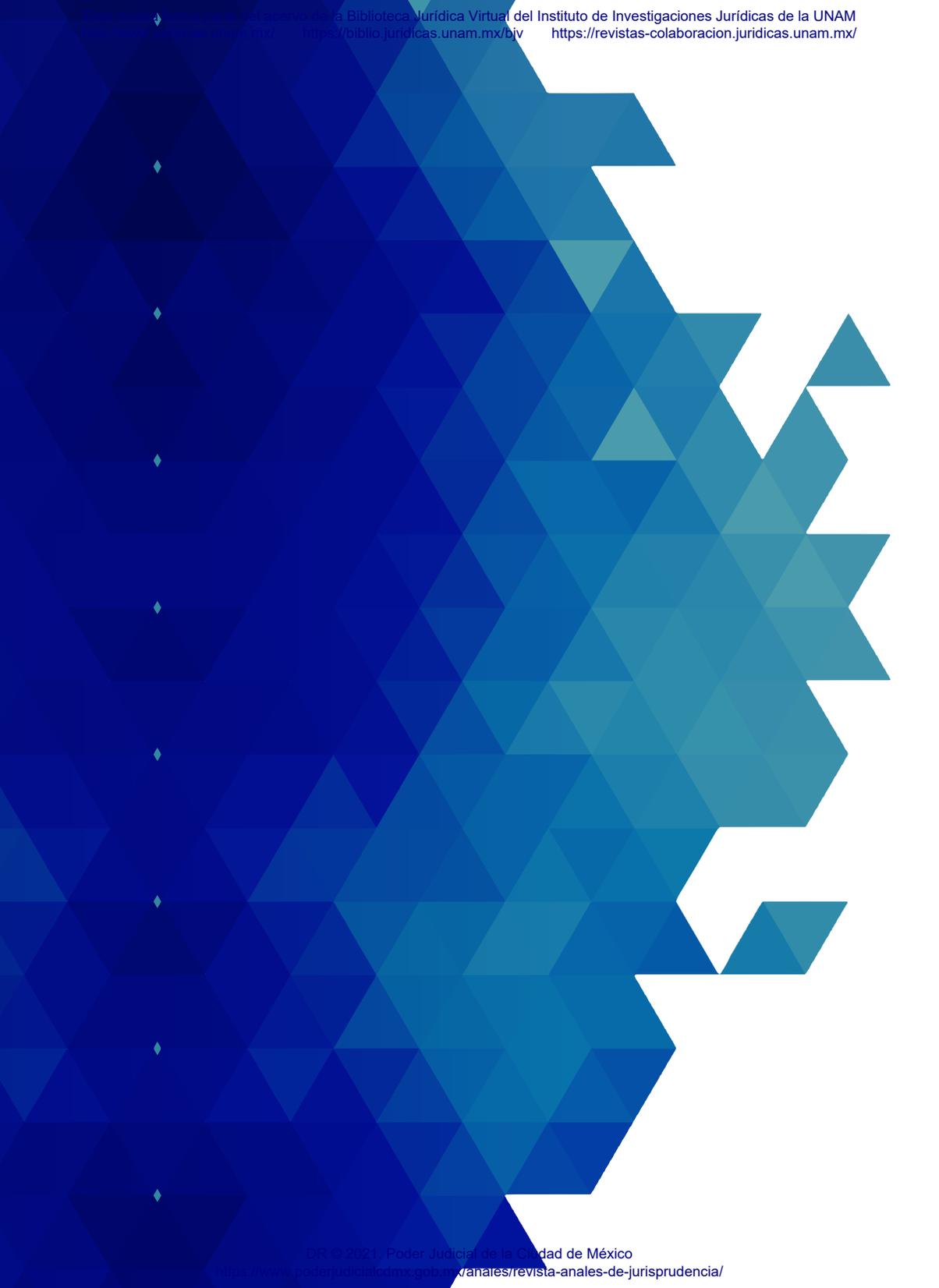


Materia Justicia para Adolescentes



SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

JUEZ CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ

El Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes, procede a resolver en definitiva la situación jurídica del adolescente, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión con fines de comercio), cometido en agravio de la sociedad.

SUMARIOS: DELITO CONTRA LA SALUD, MODALIDAD NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO - VENTA). En relación al normativo “posesión”, conforme al artículo 195 Bis del Código Penal Federal, se entiende la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. Respecto al normativo “comerciar”, según la última parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal, no sólo comprende las acciones de vender o comprar estupefacientes, como la connotación que da a esos términos el Código de Comercio, sino que conforme a la legislación punitiva también se entiende por comerciar, el adquirir o enajenar algún narcótico, y si según su interpretación semántica, el vocablo enajenar significa “transmitir o pasar a otro el dominio de una cosa”, es inconcuso que la tenencia del narcótico

tenía como primordial finalidad su comercialización. De ahí que, para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de posesión, sin la autorización correspondiente y cuando dicha posesión sea con el objetivo de comercializarlo, no es necesario que el activo obtenga dinero a cambio de la droga que poseía, ya que sólo es suficiente para acreditar dicha modalidad, la tenencia del narcótico y que esta tenencia tenga como propósito la comercialización del mismo. De igual modo, el elemento subjetivo del injusto referente a “cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos, previstas en el artículo 476 de la Ley General de Salud”, recae sobre la intención volitiva perseguida por el adolescente, con el necesario acto posesorio del narcótico, a partir de lo cual, dable es concluir que se constituyó la existencia de una realización necesaria de actos preparatorios unívocos – referente a la posesión con el fin de comercialización – de los que se desprende claramente la voluntad del activo de comercializar los narcóticos de referencia.

SENTENCIA. Ciudad de México, a 4 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos y escuchadas las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 20, apartado "A", fracción VII y VIII; y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 206, 402, 403 y 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Juez CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes, procede a resolver en definitiva la situación jurídica del adolescente ***, por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión

con fines de comercio), cometido en agravio de LA SOCIEDAD, dentro de la carpeta judicial número ***. Precisando que los datos del acusado se mantienen reservados.¹ Acusado que actualmente se encuentra interno en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, bajo medida cautelar de internamiento preventivo; y:

RESULTANDO:

1. En fecha 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Gestión Judicial en Materia de Justicia para Adolescente del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, recibió solicitud de audiencia inicial con detenido por parte del Agente del Ministerio Público, para determinar sobre la legalidad de la detención del entonces detenido ***, con motivo de su posible intervención en el hecho que la ley señala como delito de CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN VENTA. Quedando en la misma fecha registrada dicha solicitud bajo la Carpeta Judicial U.G.J.J.A.: ***.
2. En consecuencia de lo anterior, se programó la audiencia correspondiente, a las 11:00 once horas, del mismo día, que le correspondió conocer al Juez del Sistema Especializado FRANCISCO OLIVARES MORENO; quien calificó de legal la detención del

1 En términos de los artículos 6° fracción II, 16 párrafos primero y segundo, 20 apartado C, fracción V de la Carta Magna, 15, 106 y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales: 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes: 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing): 8.1 y 40.2, inciso b) VII de la Convención sobre los Derechos del Niño y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

adolescente ***, al haberse actualizado la figura de flagrancia; y luego de que la Fiscalía le formuló imputación al adolescente, fue dictado en su contra auto de vinculación a proceso, por haberse acreditado la existencia de un hecho que la ley señala como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de comercialización venta de los narcóticos denominados *Cannabis* y cocaína), cometido en agravio de LA SOCIEDAD, así como que existía la probabilidad que el adolescente lo cometió; asimismo, se le impuso como medida cautelar el internamiento preventivo, previsto en la fracción XII del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que hasta la fecha se ha revisado mensualmente como lo prevé el artículo 121 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; finalmente, se otorgó el plazo de 30 treinta días para el cierre de la investigación complementaria, el cual feneció el día 27 veintisiete de octubre de la señalada anualidad.

3. Así las cosas, una vez que feneció el plazo de cierre de investigación y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Representación Social exhibió su correspondiente escrito de acusación en contra del adolescente ***, por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de comercio), cometido en agravio de LA SOCIEDAD; así, una vez que la Defensa Pública del adolescente dio contestación a la acusación formulada en contra de su representado; se fijaron las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia intermedia.

4. Sin embargo, en la fecha y hora antes señalada, previa solicitud de las partes y con fundamento en el párrafo segundo del numeral 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó el diferimiento de la audiencia programada, señalándose las 12:00 doce horas del día 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil diecisiete, para dar seguimiento a la etapa intermedia fase oral.
5. Por consiguiente, en la hora y fecha señalada, con fundamento en el párrafo cuarto del numeral 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, la Defensa Pública solicitó al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio, FRANCISCO OLIVARES MORENO, que le correspondió conocer la referida audiencia, el diferimiento de la misma a efecto de preparar su caso y transitar por un procedimiento abreviado; por lo que, se señalaron las 12:00 doce horas del día 04 cuatro de enero de la presente anualidad, que le correspondió conocer al suscrito.
6. Por consiguiente, en la hora y fecha señalada, una vez aperturada la correspondiente audiencia intermedia, las partes solicitaron la terminación anticipada del procedimiento; es decir, transitar por el procedimiento especial abreviado; hecho ante el cual, se siguieron los lineamientos previstos en los artículos 201, 203, 204 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual, fueron examinados los requisitos de oportunidad y procedencia, así como los vicios en la voluntad únicamente del acusado, toda vez que la víctima en el presente caso, se trata en abstracto de LA SOCIEDAD; asimismo, una vez que la Fiscalía presentó acusación oral 1 en contra del adolescente, así como expuso los datos de prueba que sustentaron su acusación, adecuó la clasificación jurídica por la cual acusó al adolescente; entonces, el adolescente acusado,

encontrándose debidamente asistido por su Defensa Pública Especializada y acompañado de su representante legal, refirió estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y entender los alcances del procedimiento especial abreviado; asimismo, expresó libremente su deseo de renunciar al juicio oral, consintiendo la apertura del procedimiento abreviado, para lo cual admitió su intervención y responsabilidad por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines comercio venta), cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por el que fue acusado, aceptando ser sentenciado con base en los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público al formular su acusación. Por lo anterior, este Juzgador decretó el cierre del procedimiento ordinario; así como autorizó la apertura del procedimiento abreviado y emitió fallo de condena por dicho delito; de tal manera que quedó lista la carpeta judicial para dictar la correspondiente sentencia y, resolver en definitiva la situación jurídica de *** por lo que:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Jurisdiccional ES COMPETENTE para conocer del presente asunto, según las atribuciones instituidas en los numerales 18, 122, párrafos segundo y quinto y BASE CUARTA de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. párrafo inicial, 2º fracción II, 51Bis y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, se desprende que *** pertenece al grupo etario III, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 5º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que se desprende de

los datos aportados por la Representación Social que, al momento de los hechos contaba con una edad de ***.

II. Sentado lo anterior, este Juzgador estima necesario destacar que, debido a que la presente determinación es una sentencia, se observarán los requisitos que para el dictado de este tipo de resoluciones dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los numerales 403 y 406; es decir, se analizarán los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención de los adolescentes acusados (alguna forma de autoría o participación), así como la naturaleza, dolosa o culposa de la conducta típica.

III. Así también, es preciso señalar que, el delito materia del presente estudio lo es CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio-venta), cometido en agravio de LA SOCIEDAD; por el cual, el Ministerio Público Especializado acusó al adolescente ***; el cual se encuentra previsto en los artículos 476 (al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos); en relación con los numerales 473 fracción I (hipótesis de comercio-venta, fracción V (hipótesis de: Narcóticos), fracción VI (hipótesis de: tenencia material) y 479 (se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda, respecto a los narcóticos de *Cannabis Sativa* de 5 cinco gramos y de cocaína de 500 quinientos miligramos); en concordancia con los numerales 234 (se considera

estupefaciente: cocaína y cannabis sativa) y 235 (hipótesis de: posesión) de la Ley General de Salud; en relación a los arábigos 15 (delito de acción), 17 fracción II (delito permanente) 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), y 22 fracción I (quien lo realice por sí), numerales del Código Penal para la Ciudad de México.

IV. Sentado lo anterior, se señala que los hechos que constituyen la materia de acusación por parte del Ministerio Público en contra del adolescente ***, se constituyen básicamente en que: "los elementos de la policía de Seguridad Pública de la Ciudad de México, JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:28 una hora con veintiocho minutos, al realizar funciones propias de su encargo y circular sobre las calles de Francisco *** y División ***, en la colonia San Sebastián *** de la Alcaldía de ***, en ese momento una persona del sexo femenino quien no les proporcionó su nombre, les indica que tres calles adelante se encontraba una persona del sexo masculino vendiendo droga, que vestía de sudadera negra, tenis rojos y gorra blanca; por lo que, se dirigen a dicho lugar siendo en las calles de ***, colonia San Sebastián ***, de Alcaldía de ***, encontrando a dicho sujeto al cual le indican que le van a realizar una inspección en su persona, no oponiéndose, encontrándole a la altura de su cintura y dentro de su sudadera, una bolsa de material sintético de color negro y en su interior contenía vegetal verde con las características de la marihuana; asimismo, dentro de esta se encontraba otra bolsa de material sintético transparente y en su interior contenía dos billetes uno de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y otro de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.); así como, 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel, los cuales al ser revisados contenían

una sustancia en forma de piedra de color blanco; de igual manera, contenía 31 treinta y un bolsitas de material sintético transparente con sustancia color blanco en polvo al parecer cocaína y al ser cuestionado sobre dichas sustancias refirió el adolescente que la vende, siendo que el vegetal verde y seco resultó ser *cannabis*, comúnmente conocido como marihuana y la sustancia resultó ser clorhidrato de cocaína; por lo que, es puesto a disposición del Ministerio Público, a fin de que determinara su situación jurídica.

Para efectos de actualizar estos hechos; el agente del Ministerio Público, sustentó su acusación en los siguientes datos de prueba:

1. La entrevista de los elementos de la policía JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, quienes señalaron (en lo conducente) ante el Ministerio Público que: el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 01:28 una hora con veintiocho minutos, al circular sobre las calles ***, una persona del sexo femenino y vecina del lugar, les informó que aproximadamente como a tres calles se encontraba un sujeto del sexo masculino, siendo en la calles de Francisco ***, de la misma colonia, el cual estaba vendiendo drogas desde ya algún tiempo, indicándoles la media filiación y vestimenta, siendo esta una sudadera de color negro tenis rojos y gorra blanca; por lo que, se dirigen a dicho lugar abordo de la unidad policiaca MX-950 y al llegar a las calles de Francisco ***, esquina con Felipe ***, de la colonia San Sebastián, Alcaldía de ***, se percatan de la presencia de un sujeto del sexo masculino con las vestimentas antes indicadas por la persona del sexo femenino, ante los cuales los elementos policíacos le indican que le van a realizar una revisión en su persona, no oponiéndose y señalando dicha persona quien manifestó llamarse ***, quien guardaba a la altura de su cintura y dentro de su sudadera una bolsa de material sintético de

color negro y en su interior contenía vegetal verde con las características de la marihuana; asimismo, dentro de esta se encontraba otra bolsa de material sintético transparente y en su interior contenía dos billetes uno de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y otro de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), así como, 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel, los cuales al ser revisados contenían dentro una sustancia en forma de piedra de color blanco; de igual manera, contenía 31 treinta y un bolsitas de material sintético transparente con sustancia color blanco en polvo, al parecer cocaína y al ser cuestionado el adolescente sobre dichas sustancias refirió que la vendía; razón por la cual, es puesto a disposición del Ministerio Público, a fin de que determinara su situación jurídica.

2. La inspección de documentos referentes a la detención del adolescente, suscritos por los elementos de la policía JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS consistente en cartilla de derechos de los detenidos; registro de detención; registro de cadena de custodia; recepción de denuncia; acta de entrevista del ofendido; recepción del lugar de los hechos o del hallazgo, así como de indicios; informe de uso de la fuerza; constancia de lectura de derechos a la víctima; inventario de objetos y bienes puestos a disposición del agente del Ministerio Público; constancia de entrega de ofendido; informe policial.

3. La Cadena de Custodia, elaborada por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual, ponen a disposición al adolescente, la bolsa conteniendo los 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel tipo revista, de varios colores, en el que se determinó una sustancia sólida color blanco, que resultó ser cocaína; 31 treinta y uno bolsas de material sintético transparente con cierre hermético tipo ziploc, conteniendo en su interior sus-

tancia sólida color blanco, que resultó ser cocaína y, una bolsa de material sintético de color negro conteniendo en su interior vegetal verde, que resultó ser *Cannabis Sativa*.

4. El informe en materia de Química Forense, emitido por la perito QFB. MAGNOLIA CABRERA AMARO, respecto de 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel tipo revista de varios colores, en el que se determinó una sustancia solida color blanco, que resultó ser cocaína, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, en un peso:

PESO NETO RECIBIDO	MUESTRA TOMADA PARA EL LABORATORIO	PESO NETO ENTREGADO
4.2 gramos (cuatro punto dos gramos)	0.2 gramos (cero punto dos gramos)	4.0 gramos (cuatro gramos)

5. El informe en materia de Química Forense, emitido por la perito NELY SORIANO LÓPEZ, respecto de 31 envoltorios contenidos en bolsas de material sintético transparente con cierre hermético tipo ziploc, conteniendo en su interior sustancia solida color blanco, que resultó ser cocaína, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, con un peso:

PESO NETO RECIBIDO	MUESTRA TOMADA PARA EL LABORATORIO	PESO NETO ENTREGADO
5.3 gramos (cinco punto tres gramos)	0.2 gramos (cero punto dos gramos)	5.1 gramos (cinco punto uno gramos)

6. El informe en materia de Química Forense, emitido por la perito QFB. MAGNOLIA CABRERA AMARO, respecto de una bolsa de material sintético de color negro conteniendo en su interior vegetal verde, que resultó ser cannabis sativa, conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, en un peso:

PESO NETO RECIBIDO	MUESTRA TOMADA PARA EL LABORATORIO	PESO NETO ENTREGADO
82.6 gramos (ochenta y dos punto seis gramos)	0.2 gramos (cero punto dos gramos)	82.4 gramos (ochenta y dos punto cuatro gramos)

7. El informe en materia de fotografía forense, elaborado por la perito ADRIANA P.B., respecto de: dos fotografías en las que se aprecian billetes, uno por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y otro de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.).

8. La entrevista del adolescente ^{***}, rendida en Agencia del Ministerio Público, quien se reservó su derecho a declarar.

Los anteriores datos de prueba enunciados por la Representación Social y que obran en los registros de la carpeta de investigación al encontrarse incontrovertidos y ser valorados de manera libre y lógica, de forma conjunta, integral y armónica, atento a lo establecido por los artículos 259, párrafo segundo y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan atendibles, idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo básico del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta),

el cual se hizo consistir en que: el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:28 una hora con veintiocho minutos, los elementos de la policía JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, al realizar funciones propias de su encargo y circular sobre las calles de Francisco *** y ***, en la colonia San Sebastián ***, de Alcaldía de ***, una persona del sexo femenino les indicó que tres calles adelante se encontraba una persona del sexo masculino vendiendo droga, quien vestía de sudadera negra, tenis rojos y gorra blanca, por lo que se dirigieron a dicho lugar, siendo en la calles de Francisco *** y ***, colonia San Sebastián ***, de Alcaldía de ***, encontrando a un sujeto que coincidía con la descripción proporcionada, al cual le indicaron que le iban a realizar una inspección en su persona, no oponiéndose, encontrándole a la altura de su cintura y dentro de su sudadera, una bolsa de material sintético de color negro y en su interior contenía vegetal verde con las características de la marihuana y que a la postre resultó ser 82.6 (ochenta y dos punto seis) gramos de *Cannabis Sativa*; asimismo, dentro de ésta se encontraba otra bolsa de material sintético transparente y en su interior contenía dos billetes uno de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y otro de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.); así como, 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel, los cuales al ser revisados contenían una sustancia en forma de piedra de color blanco, que al análisis resultó ser 4.2 (cuatro punto dos) gramos de clorhidrato de cocaína; de igual manera, contenía 31 treinta y un bolsitas de material sintético transparente con sustancia color blanco en polvo, que resultó ser 5.3 (cinco punto tres) gramos de clorhidrato de cocaína y al ser cuestionado sobre dichas sustancias refirió que las vendía; motivo por el cual, fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Del anterior segmento de hechos se desprenden los siguientes elementos que integran por un lado la conducta tipificada como delito CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta), por lo cual, resulta indispensable acreditar la correspondiente CONDUCTA HUMANA, productora de un resultado relevante para el Derecho, la cual se manifestó en el mundo fáctico en diversos movimientos voluntarios, produciendo en el mundo real un resultado formal, atinente a que ^{***}, poseía la cantidad total de 9.5 (nueve punto cinco) gramos de Clorhidrato de cocaína y 82.6 (ochenta y dos punto seis) gramos de cannabis sativa, con la finalidad de comercializarlos. Así también se tiene la puesta en peligro del BIEN JURÍDICO protegido por el Estado, que en el presente caso lo es la SALUD PÚBLICA, ya que con tal conducta consistente en poseer sin la autorización correspondiente los narcóticos denominados *Cannabis*, conocido comúnmente como marihuana y clorhidrato de cocaína, con la finalidad de comercializarlos -sin la autorización correspondiente-, se puso en peligro el ente jurídico protegido por el Estado. La existencia del SUJETO ACTIVO el cual intervino en el evento típico a título de autor material, toda vez que tenía el dominio pleno del hecho; por lo que debido a la naturaleza del presente delito no requieren de calidad específica para poder perpetrarlo, siendo por ello susceptible de ser agente activo para efectos de la comprobación de la conducta tipificada en comento, cualquier persona, por lo que así se tiene que dicho elemento recae sobre ^{***}. También se acredita la existencia del SUJETO PASIVO, el cual se identifica -de manera abstracta- con LA SOCIEDAD, (toda vez que, el delito que nos ocupa al tutelar la salud humana protege de los daños causados por estupefacientes, drogas, enervantes o sustancias preparadas para un vicio, que

envenena al individuo o degenera la raza). El OBJETO MATERIAL consistió en: la cantidad total de 82.6 ochenta y dos punto seis gramos del estupefaciente denominado *Cannabis Sativa*, conocido comúnmente como marihuana; así como, la cantidad de 9.5 nueve punto cinco gramos del estupefaciente denominado Clorhidrato de cocaína, precisando que por lo que hace al estupefaciente de marihuana, este se encontraba distribuido en una bolsa de material sintético color negro; en tanto que el clorhidrato de cocaína se encontraba distribuido en 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel tipo revista y 31 treinta y una bolsas de materia sintético con cierre hermético.

Por otra parte, se advierte la presencia de los ELEMENTOS NORMATIVOS [de valoración jurídica], inmersos en las frases: 'si la autorización', 'posesión' 'comerciar' y 'narcótico'. Así, por lo que hace al primer normativo 'sin la autorización', el artículo 476 de la Ley General de Salud, dispone de manera clara que: comete el referido delito, el que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos, aún gratuitamente; en tratándose de la autorización a que se refiere la citada ley, en el caso en concreto, no se desprende que *** contara con la debida autorización de la Secretaría de Salud, para detentar y menos comercializar los narcóticos denominados *Cannabis Sativa* -marihuana y Clorhidrato de cocaína, de conformidad con los artículos 235 y 236 de la Ley General de Salud que señalan: "... Artículo 235.- La... posesión, comercio... en cualquier forma... y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta Ley y sus

reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. (Se deroga). VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso...". En relación al normativo 'posesión', se tiene que de acuerdo con el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; en este sentido, es preciso señalar que poseía materialmente los narcóticos de referencia; toda vez que, al momento de su aseguramiento, los elementos de la policía que intervinieron en su aseguramiento JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, encontraron en poder de ***, precisamente a la altura de la cintura dentro de la sudadera que vestía una bolsa de material sintético que contenía en su interior vegetal verde; así como en envoltorios de papel y bolsas con cierre hermético el narcótico denominado clorhidrato de cocaína; por lo que, dable es concluir que dicho adolescente materialmente detentaban la posesión de los narcóticos denominados *Cannabis Sativa* y Clorhidrato de cocaína.

Ahora bien, por lo que hace al normativo 'comerciar', se tiene que, la interpretación judicial de la expresión 'comerciar', según la última parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal, no sólo comprende las acciones de vender o comprar estupefacientes, como la connotación que da a esos términos el Código de Comercio; sino que conforme a la legislación punitiva también se entiende por comerciar, el adquirir o enajenar algún narcótico, y si según su interpretación semántica, el vocablo enajenar significa 'transmitir o pasar a otro el dominio de una cosa'; es inconcuso que la tenencia del narcótico tenía como primordial finalidad su comercialización y, si bien, como se analizará en párrafos posteriores, al momento del aseguramiento del adolescente, este no trasmitía materialmente alguno de los narcóticos, también lo es que, de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación se tiene que dicha posesión tenía como finalidad su comercialización y no su simple detentación; de ahí que para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de posesión, sin la autorización correspondiente y cuando dicha posesión sea con la finalidad de comercializarlo, no es necesario que el activo obtenga dinero a cambio de la droga que poseía, ya que sólo es suficiente para acreditar dicha modalidad, la tenencia del narcótico y que ésta tenencia tenga como finalidad la comercialización del mismo. Finalmente, referente al normativo 'narcótico', se tiene que el contenido de las bolsas y envoltorios afectos a la carpeta y que fueron aseguradas al momento de la detención de *** corresponden al narcótico denominado *Cannabis Sativa* conocido comúnmente como marihuana y Clorhidrato de cocaína, tal como se desprende de tres informes en materia de Química, emitidos por las peritos MAGNOLIA CABRERA AMARO y NELLY SORIANO LÓPEZ, respectivamente.

Por otra parte, el ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO referente a 'cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos, previstas en el artículo 476 de Ley General de Salud', recaerá sobre la intención volitiva perseguida por el adolescente^{***}, con el necesario acto posesorio del narcótico, a partir de lo cual, dable es concluir que se constituyó la existencia de una realización necesaria de actos preparatorios unívocos -referente a la posesión con la finalidad de comercialización-, de los que se desprende claramente la voluntad del activo de comercializar los narcóticos de referencia, ello cuando sustentaba la tenencia de la cantidad total de 82.6 ochenta y dos punto seis gramos del estupefaciente denominado *Cannabis Sativa*, conocido comúnmente como marihuana; así como, la cantidad de 9.5 nueve punto cinco gramos del estupefaciente denominado Clorhidrato de cocaína; ya que, el gramaje de los narcóticos puestos a disposición exceden de sobremanera el considerado para el estricto consumo personal e inmediato, con base en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud; aunado al contexto de la mecánica en la que acontecieron los hechos materia de la acusación, en la que se desprende que, la causa que motivó a los elementos de la policía aprehensores lo fue la denuncia informal que recibieron por parte de una persona del lugar, misma que fue precisa al referir que en el lugar de los hechos se estaba llevando a cabo la venta de narcóticos, proporcionado para tal efecto la ubicación del lugar, así como las características de la persona involucrada; además de que, luego del aseguramiento y revisión del adolescente y sus pertenencias, fue cuestionado, sobre el hallazgo (narcótico), refiriendo que los vendía, así como le fue asegurado dentro de la bolsa en la que se contenía el narcótico la cantidad total de \$70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.); por ello, se arriba a la conclusión que la detentación del narcótico

constitutivo del objeto material por parte de ***, estaba destinado para su comercio.

Conjunto de elementos que en el presente apartado se comprueban con las entrevistas realizadas a los elementos de la policía JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, quienes de manera conteste señalaron ante la Representación Social, que el día y hora de los hechos, al realizar funciones de su cargo, circulando sobre la calle de Francisco *** y ***, colonia San Sebastián ***, Alcaldía de ***, fueron informados por una vecina del lugar que en lugar cercano se encontraba un sujeto que vestía con sudadera color negro, tenis rojos y gorra blanca, vendiendo droga; por lo que al dirigirse al lugar indicado, siendo las calles de Francisco *** esquina con ***, de la misma colonia y alcaldía, se percataron de la presencia de un sujeto que coincidía con las características proporcionadas; por lo que al acercarse a él y realizarle una revisión preventiva le fue encontrado en su poder a la altura de la cintura dentro de la sudadera que vestía una bolsa de material sintético color negro conteniendo vegetal verde, con las características de marihuana; así como 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel con sustancia en forma de piedra color blanco, 31 treinta y un bolsas de material sintético con sustancia color blanco en polvo con características de cocaína y, la cantidad total de \$70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.), en efectivo en dos billetes de curso legal; por lo que al ser cuestionado sobre el hallazgo, el adolescente señaló que la vendía; hechos por los cuales, se realizó la detención de ***; así como, el aseguramiento del narcótico encontrado al momento de su detención.

Así, derivado de la intervención de los citados elementos de la policía se llevó a cabo, como ya se dijo, la detención del adolescente ***, así como el aseguramiento del objeto material, lo que

se constata con el registro de la inspección de los documentos de detención del adolescente, esto es, del informe de actuación policial del que se desprende efectivamente las circunstancias de la detención del adolescente^{***}, así como la puesta a disposición del objeto material (vegetal verde y sustancia sólida color blanco); así como, la correspondiente cadena de custodia respecto de los citados objetos; es decir, la cantidad total de \$70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.) en efectivo; la bolsa conteniendo los 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel tipo revista de varios colores, con sustancia sólida color blanco, que resultó ser cocaína; 31 bolsas de material sintético transparente con cierre hermético tipo ziploc, conteniendo sustancia sólida color blanco, que resultó ser cocaína y, una bolsa de material sintético de color negro conteniendo vegetal verde que resultó ser *Cannabis Sativa*.

Tal y como se sustenta con los informes en materia de química forense, realizados por las peritos QFB. MAGNOLIA CABRE-RA AMARO y QFB. NELY SORIANO LÓPEZ, quienes respectivamente analizaron las sustancias puestas a disposición, en este caso, la primera de las mencionadas analizó la sustancia en forma piedra color blanco contenida en 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel, determinando que correspondía a un peso neto de 4.2 (cuatro punto dos) gramos, de los cuales utilizó 0.2 (cero punto dos) gramos para su análisis, determinado que correspondía al estupefaciente denominado de Clorhidrato de cocaína; en tanto que, respecto al vegetal verde contenido en una bolsa de material sintético color negro, correspondió a la cantidad total de 82.6 (ochenta y dos punto seis) gramos, utilizando 0.2 (cero punto dos) gramos para su estudio, concluyendo que correspondía al estupefaciente denominado cannabis sativa. Por su parte, la perito mencionada en segundo lugar analizó el contenido de 31 bolsas

de material sintético transparente con cierre hermético tipo ziploc (sustancia sólida color blanco), que resultó ser cocaína con un peso neto de 5.3 (cinco punto tres) gramos, agotando en el estudio 0.2 (cero punto dos) gramos de la sustancia.

Por otro lado, se cuenta con las dos impresiones fotográficas fijadas por el perito C. ADRIANA P.B., respecto de un billete con denominación de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y otro con denominación de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.).

Esto es, tomando en consideración el contenido de los datos de prueba anteriormente reseñados, motivadamente se arriba a la conclusión que los mismos resultan suficientes para tener por demostrada la existencia de la bolsa de materia sintética color negra a la que hicieron referencia los agentes policíacos JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS; además, en cuanto a su contenido se trata de los narcóticos denominados *Cannabis Sativa* -marihuana- y Clorhidrato de cocaína, distribuidos en bolsas de material sintético y envoltorios de papel ya precisados; consecuentemente, partiendo de las manifestaciones aportadas por las referidas personas, dable es concluir que ^{***}, al momento de su aseguramiento poseía la cantidad total de 82.6 ochenta y dos punto seis gramos del estupefaciente denominado *Cannabis Sativa*, conocido comúnmente como marihuana; así como, la cantidad de 9.5 nueve punto cinco gramos del estupefaciente denominado Clorhidrato de cocaína; con la finalidad de comercializarlos; esto, tomando en consideración que por su gramaje no se encontraban destinados para su estricto e inmediato consumo personal, así como la forma en la que los mismos se encontraban confeccionados y distribuidos.

Por tanto, queda precisado que el día 27 veintisiete de septiembre a las 01:28 una hora con veintiocho minutos, ^{***}, detentaba la

posesión del estupefaciente denominado *Cannabis Sativa* conocida comúnmente como marihuana, en un gramaje 82.6 ochenta y dos punto seis gramos; así como, la cantidad de 9.5 nueve punto cinco gramos del estupefaciente denominado Clorhidrato de cocaína, con la finalidad de comercializarlos sin la autorización correspondiente. Siendo así como del acervo probatorio que antecede y con base a la sustancia de los argumentos asentados quedó comprobada la conducta tipificada como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta).

En consecuencia de todo lo anteriormente razonado resulta fundado establecer que la conducta materia del presente análisis, resulta TÍPICA, dado que se concretizan todos y cada uno de los elementos del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta), cometido en agravio de LA SOCIEDAD, especificándose en primer término, la correspondiente TIPICIDAD; de igual manera, debe decirse que de los elementos de prueba aportados por la Representación Social, no se advierte la existencia de alguna de las causas de justificación (normas de conformidad con la conducta típica), previstas en las fracciones IV, V y VI, del artículo 29, del Código Penal para esta Ciudad, ni en la legislación mexicana, que hiciera lícita la conducta tipificada de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta), por la cual la Representación Social acusó al adolescente ***, quedando con esto demostrado el aspecto formal de la ANTIJURÍCIDAD, al estar aquella en franca oposición con el ordenamiento legal; así como se comprueba la materialidad de dicha ANTIJURÍCIDAD, al haber existido en el mundo fáctico una puesta en peligro del bien

jurídico tutelado, referente a la salud pública, por lo que tal conducta se contrapone al orden social, mismo que se encuentra regido normativamente.

V. Ahora bien, se tiene por actualizada la CULPABILIDAD del adolescente ^{***}, al realizar la conducta tipificada y antijurídica analizada; misma que se encuentra integrada por la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta. En ese sentido, se advierte que, ^{***} al momento de la comisión de la conducta por la que se le formuló acusación era IMPUTABLE, entendiéndose dicho elemento de la culpabilidad como un presupuesto psico-médico biológico, sin el cual, no podría reprocharse su actuar a sujeto alguno, sea adolescente o adulto; lo cual nos permite afirmar que, las personas que pasan por la etapa de la adolescencia no son inimputables por naturaleza -esto es, por su minoría de edad-, sino solo en los casos que se vea alterada su capacidad normal de entender y comprender los actos que realizan, al padecer algún trastorno mental que le impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada; situación verificable únicamente en cada supuesto de hecho; siendo que, en el caso a estudio se advierte que de los datos de prueba expuestos por la Representación Social, ^{***}, al momento de los hechos contaba con la edad de ^{***} años; además, de que de los mismos no se advierte circunstancia alguna que permita establecer que el adolescente se encontraba en un estado psicofísico transitoria o permanentemente alterado; además de que dichos elementos de convicción no fueron controvertidos por su Defensa Pública; por lo que, atendiendo a la forma en que ^{***} se condujo al momento de concretar el hecho, se evidencia que tenía plena libertad de decisión o autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para establecer

su responsabilidad jurídica; por tanto, era IMPUTABLE, puesto que tenía la capacidad de comprender la trascendencia y consecuencias de su conducta, esto es, tenía capacidad de motivación por la CONCIENCIA DE LA ANTIJURÍDICIDAD, puesto que, sabía que la conducta que realizaba se encontraba jurídicamente prohibida; en la misma tesitura, no se actualizada alguna de las causas que atenúen o excluyan la plena culpabilidad a favor del adolescente; toda vez que, de los datos materia de la acusación, no se desprende alguna causa de inculpabilidad; es decir, no se aprecia la existencia de algún error de prohibición directo o indirecto invencible, que le impidiera conocer lo antijurídico de su actuar, porque desconociera la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque creyera que su conducta estuviera justificada y, por tal motivo, pensar que concurría circunstancias que de existir, realmente haría lícita su conducta; por lo tanto, le era EXIGIBLE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA REALIZADA, esto es, debió conducirse en armonía con el Derecho, pero contrariamente a ello, trasgredió la norma. En consecuencia, queda acreditada su CULPABILIDAD FORMAL; por tanto, se le considera plenamente responsable de la conducta tipificada y antijurídica antes descrita.

VI. Sentado lo anterior, por lo que hace a la responsabilidad del adolescente ^{***}, en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio-venta),¹ en agravio de LA SOCIEDAD, la misma quedó demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción II (delito permanente), 18 párrafo primero (acción dolosa), párrafo segundo (Obra dolosamente conociendo los elementos del hecho típico del que se trate quiere su realización) 22 fracción I (quienes lo realicen

por sí) artículos del Código Penal para la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente demostrada; dado que de los datos de prueba que han quedado expresados, estudiados y valorados en párrafos que anteceden, mismos que no fueron controvertidos por la Defensa Pública del adolescente, concatenados de manera lógica y natural, nos llevan a establecer la existencia de los hechos por los que el agente del Ministerio Público acusó a ***, y es en estos términos que se puede concluir que se fija en el centro de la acusación a ***, como la persona que el día y hora de los hechos cometió la conducta tipificada como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio venta) de los narcóticos conocidos como *Cannabis Sativa* conocido como marihuana y Clorhidrato de cocaína, actuando a título de autor material, en términos del numeral 22, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, ya que tenía el dominio pleno del hecho, debido a que podía modificar, suspender o continuar, la realización del evento típico y aún así, decidió continuar con la ejecución del mismo; esto es, poseer con la finalidad de comercializar el narcótico objeto materia de la acusación, sin la autorización correspondiente; toda vez que, el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:28 una hora con veintiocho minutos, los elementos de la policía JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, al realizar funciones propias de su encargo y circular sobre las calles de Francisco *** y División ***, en la colonia San Sebastián ***, de Alcaldía de ***, una persona del sexo femenino les indicó que tres calles adelante se encontraba una persona del sexo masculino vendiendo droga, quien vestía de sudadera negra, tenis rojos y gorra blanca, por lo que se dirigieron a dicho lugar, siendo en las calles de Francisco *** y Felipe Prado, colonia

San Sebastián ***, de Alcaldía de ***, encontrando a un sujeto que coincidía con la descripción proporcionada, al cual le indicaron que le iban a realizar una inspección en su persona, no oponiéndose, encontrándole a la altura de su cintura y dentro de su sudadera una bolsa de material sintético de color negro y en su interior contenía vegetal verde con las características de la marihuana y que a la postre resultó ser 82.6 (ochenta y dos punto seis) gramos de *Cannabis Sativa*; asimismo, dentro de ésta se encontraba otra bolsa de material sintético transparente y en su interior contenía dos billetes uno de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y otro de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.); así como, 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel, los cuales al ser revisados contenían una sustancia en forma de piedra de color blanco, que al análisis resultó ser 4.2 (cuatro punto dos) gramos de clorhidrato de cocaína; de igual manera, contenía 31 treinta y un bolsitas de material sintético transparente con sustancia color blanco en polvo, que resultó ser 5.3 (cinco punto tres) gramos de clorhidrato de cocaína y al ser cuestionado sobre dichas sustancias refirió que las vendía; motivo por el cual, fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Así, la responsabilidad de ***, en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio venta) de los narcóticos conocidos como *Cannabis Sativa*, conocido como marihuana y Clorhidrato de cocaína, quedó demostrada con la entrevista de los policías aprehensores JESÚS FLORES MANCIO y JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, pues los mismos fueron directos y firmes en señalar al adolescente como el mismo que el día y hora de los hechos le fue encontrado a la altura de la cintura dentro de la sudadera que vestía una bolsa de material sintético color negro conteniendo lo que al estudio resultó ser cannabis sativa; diversos

envoltorios (59) y bolsas de materia sintético con cierre hermético (31), conteniendo sustancia color blanco que al ser analizada se determinó que correspondía a clorhidrato de cocaína; así como la cantidad total de \$70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.), en efectivo, en dos billetes de curso legal; estupefacientes que fueron puestos a disposición de la Representación Social como se advierte del informe de actuación policial; así como la respectiva cadena de custodia del narcótico y numerario asegurado al adolescente al momento de su detención.

Asimismo, una vez que dicho vegetal verde y sustancia sólida color blanco fue materia de estudio por parte de las peritos en materia de química forense, se determinó que el vegetal vede corresponde al género *Cannabis*; mientras que la sustancia color blanco se identificó la presencia de Clorhidrato de cocaína.

Asimismo, se tiene constancia de la existencia del numerario encontrado en poder del adolescente con las dos impresiones fotográficas tomadas por la perito en la materia C. ADRIANA P.B.; elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación, los cuales como ya se dijo al encontrarse incontrovertidos, se tiene que al ser valorados de manera libre y lógica, de forma conjunta, integral y armónica, atento a lo establecido por los artículos 259, párrafo segundo y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan atendibles; idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que *** -a título de autor material-, el día y hora de los hechos, traían consigo sin la autorización correspondiente los narcóticos denominados *Cannabis Sativa*, conocido comúnmente como marihuana y Clorhidrato de cocaína, con la finalidad de comercializarlos.

No se omite mencionar, que si bien *** en sede ministerial, enterado de los hechos por los cuales fue detenido, los negó y

se reservó a emitir declaración alguna; no obstante, en términos de lo establecido en el artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante este Órgano Jurisdiccional, el acusado de mérito admitió su responsabilidad en los hechos por los cuales el Ministerio Público lo acusó; lo anterior, previa consulta con su Defensa Pública Especializada y encontrándose debidamente informado respecto al derecho que le asiste de acceder a un juicio oral, así como teniendo conocimiento de los alcances y consecuencias jurídicas la figura jurídica del procedimiento abreviado, consintió su aplicación, aceptando ser sentenciado con base en los datos de prueba que expuso el Ministerio Público al formular acusación; aunado a que, la aceptación de responsabilidad del hoy acusado, se encuentra debidamente soportada con los registros de investigación aportados por el Ministerio Público, los cuales no fueron controvertidos en razón de la especial tramitación del procedimiento abreviado, en donde no se actualiza el principio de contradicción ni de presunción de inocencia.

En tal contexto, se advierte que al haberse acreditado la existencia del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, (hipótesis de posesión con fines de comercio-venta), así como la responsabilidad del adolescente^{***}, en su intervención; este Órgano Jurisdiccional advierte que no se violentó ningún precepto constitucional e internacional [Convención de los Derechos del Niño, artículos 3º, 37 y 40. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), artículos 52 y 56. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 2º, 7º, 13, 14 y 17], que abrazara el interés superior del adolescente, menos aún que la presente determinación se encuentre dirigida a estigmatizar a^{***}; por el contrario, en lo

tocante a su inocencia, de los medios de convicción que fundaron la presente determinación, no se observó elemento alguno que le pudiese beneficiar, o bien que se hubiese actualizado alguna causa de exclusión del delito; por lo que, se determina que con los datos de prueba mencionados en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente formularle a ***, el correspondiente juicio de reproche, por la comisión dolosa de la conducta por la cual se le formuló acusación, en su calidad de autor material.

VII. Por lo que hace a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA a aplicar al hoy sentenciado ***, por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio-venta), cometido en agravio de LA SOCIEDAD, se tiene que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la figura que dio origen a la presente resolución; es decir, el procedimiento abreviado, el Órgano Jurisdiccional no podrá imponer una medida distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el adolescente y su Defensa Pública.

Así las cosas, del desahogo de la presente audiencia, se tiene que, el Ministerio Público partiendo de la autorización otorgada a su favor por su superior jerárquico para establecer los lineamientos y criterios a seguir para la apertura del procedimiento abreviado; así como tomando en consideración los lineamientos y atribuciones contenidas en los acuerdos A/001/2015, A/02/2015 y A/010/2015, emitidos por el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó se imponga al adolescente ***, la medida de tratamiento privativa de la libertad, consistente en

INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, por el tiempo de 08 OCHO MESES 11 ONCE DÍAS; lo anterior, al tenerse por actualizada la conducta de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio-venta), prevista en los artículos 476 (al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos), en relación con los numerales 473 fracción I (hipótesis de comercio: venta), fracción V (hipótesis de: Narcóticos), fracción VI (hipótesis de: tenencia material) y 479 (se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo. personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda, respecto a los narcóticos de *Cannabis Sativa* corresponde a cinco gramos y de cocaína 500 miligramos), en concordancia con el numeral 235, de la Ley General de Salud; en relación a los árabigos,¹⁵ (delito de acción), 17 fracción II (delito permanente) 18, párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), y 22 fracción I (quien lo realice por sí), numerales del Código Penal para la Ciudad de México, 'en agravio de LA SOCIEDAD, misma que puede ser sancionada con medida de sanción de internamiento con una duración mínima de tres meses y máxima de cinco años, en términos de lo previsto en el numeral 145 párrafos quinto y sexto, con relación al diverso 164 párrafos primero, y segundo, inciso e) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que la duración máxima de la medida de sanción que se puede imponer al adolescente, tomando en consideración el grupo etario al que pertenece; esto es, al grupo etario III, toda vez que, de los datos de

prueba materia de la acusación como lo es el acta de nacimiento número ***, entidad ***, delegación ***, Juzgado ***, emitida a nombre del adolescente ***, se desprende como su fecha de nacimiento el día ***; por tanto y como ya se señaló, el adolescente pertenece al grupo etario III, al contar al momento de los hechos con *** años; en consecuencia, la medida de sanción máxima de internamiento a la que podría ser acreedor correspondería a cinco años; con la precisión de que si bien, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no establece un rango mínimo de medida de sanción; no obstante, a fin de generar certeza jurídica y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 33 del Código Penal para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 10 de la Ley Nacional Especializada, se establece como duración la medida de tratamiento privativa de la libertad, consistente en INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, por el tiempo de OCHO MESES 11 ONCE DÍAS; lo anterior, al tenerse por actualizada la conducta de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio-venta), prevista en los artículos 476 (al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos), en relación con los numerales 473 fracción I (hipótesis de comercio: venta), fracción V (hipótesis de: Narcóticos), fracción VI (hipótesis de: tenencia material) y 479 (se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda, respecto a los narcóticos de

Cannabis Sativa corresponde a cinco gramos y de cocaína 500 miligramos), en concordancia con el numeral 235, de la Ley General de Salud; en relación a los árabigos, 15 (delito de acción), 17 fracción II (delito permanente) 18, párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), y 22 fracción I (quien lo realice por sí), numerales del Código Penal para la Ciudad de México, en agravio de LA SOCIEDAD, misma que puede ser sancionada con medida de sanción de internamiento con una duración mínima de tres meses y máxima de cinco años, en términos de lo previsto en el numeral 145 párrafos quinto y sexto, con relación al diverso 164 párrafos primero y segundo, inciso e) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que la duración máxima de la medida de sanción que se puede imponer al adolescente, tomando en consideración el grupo etario al que pertenece; esto es, al grupo etario III, toda vez que, de los datos de prueba materia de la acusación como lo es el acta de nacimiento número ***, entidad ***, delegación ***, Juzgado ***, emitida a nombre del adolescente ***, se desprende como su fecha de nacimiento el día ***; por tanto y como ya se señaló, el adolescente pertenece al grupo etario III, al contar al momento de los hechos con *** años; en consecuencia, la medida de sanción máxima de internamiento a la que podría ser acreedor correspondería a cinco años; con la precisión de que si bien, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no establece un rango mínimo de medida de sanción; no obstante, a fin de generar certeza jurídica y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 33 del Código Penal para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 10 de la Ley Nacional Especializada, se establece como duración mínima para la medida de sanción de 03 tres meses. Lo anterior,

encuentra sustento en la tesis aislada, número 2014999, con rubro: MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES.

Ahora bien, atendiendo de forma orientativa a los rangos de disminución que prevé el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que partiendo de la medida solicitada por la Representación Social y aceptada por el adolescente, resulta ser aproximada a la equidistante entre la mínima y $\frac{1}{4}$ de la medida de sanción, esto es, aproximada a $\frac{7}{64}$ de la medida, tomando como base una disminución de la sanción de una tercera parte de la mínima; ello es así, a fin de no transgredir el principio de congruencia que consagra el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que impone la obligación al Órgano Jurisdiccional de que la sentencia que emita sea acorde con la petición o acusación formulada por el Ministerio Público; por lo que la medida de tratamiento en INTERNAMIENTO de OCHO MESES, 11 ONCE DÍAS, que el Ministerio Público solicitó se imponga al adolescente^{***}, y que este aceptó, resulta acorde a los parámetros orientativos que establecen el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a los Acuerdos A/001/2015, A/002/2015 y A010/2015, emitidos por el Procurador General de Justicia para la Ciudad México, por los que se establecen los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena (en tratándose de adultos) en el procedimiento abreviado y que encuentra sustento en la fracción X, del artículo 23 del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así las cosas, en atención a lo previsto en los numerales 164, párrafo primero, 177 y 180 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dicha medida la cumplirá *** de conformidad con lo que al efecto determine el Juez de Ejecución en materia de Justicia para Adolescentes; con abono de la detención preventiva a la que ha estado sujeto, a partir del día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha de su detención, con motivo de la presente causa. Quedando el recuento bajo la más estricta supervisión y vigilancia del Órgano Jurisdiccional, encargado de realizar las funciones de control vigilancia de la Ejecución de la medida impuesta, atento al contenido del numeral 177 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Sentado lo anterior, no pasa desapercibido que como objetivos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México se tienen, el lograr la reintegración social y familiar de los adolescentes, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Nacional que rige la materia, en relación al numeral 153 de la citada legislación, que establece que "El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr 'el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en lo términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente, y que para ello se tomará en cuenta el interés superior del adolescente, en atención al

artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Adolescentes, que establece: "Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

Además, de que los arábigos de la Ley Nacional especializada señalan: 145 párrafo tercero: "Las medidas privativas de la libertad se utilizarán con medida extrema y por el tiempo más breve que proceda"; y 164 "El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción...", en concordancia a lo señalado por el artículo 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su inciso b), señala que: La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; en tanto que la regla 19, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), establece el carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios, dado que en su punto 1 establece que: El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible; y para lo cual dicho instrumento internacional propone pluralidad de medidas resolutorias, para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimiento penitenciarios, a fin de que el

juzgador pueda adoptar una amplia diversidad de decisiones (medidas de protección y orientación), las cuales pueden aplicarse de manera alternativa al internamiento -y en forma simultánea entre ellas-. Lo que encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que señala: "Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo".

En este orden, y tomando en consideración las circunstancias personales del adolescente obtenidas de la información proporcionada por el Ministerio Público y la Defensa Pública con base en el dictamen en materia de toxicomanías y de la valoración psicológica, ambas practicadas al ***, de la primer valoración elaborada por la especialista Doctora MINERVA VARGAS CABRERA, de la Clínica hospital de Especialidades lexicológicas Venustiano Carranza: ***.

Asimismo, en la segunda de las valoraciones emitida por el perito JORGE ARMANDO FUERTE GARDUÑO, de la misma institución, se desprende en lo conducente que *** Impresión diagnóstica: ***.

Agregando la Defensa Pública que: "se ha presentado en diversas ocasiones la representante legal; sin embargo, no han tenido contacto con ella, es por eso que está representado por *** ...dejó de venir aproximadamente hace un mes y las llamadas telefónicas ya no las contesta, la señora nos había indicado que tenía a su madre *** y que se le imposibilitaba estar viniendo

porque tenía que hacerse cargo de ella y llevarla a una clínica que estaba por el metro Zapata, lo que se corrobora con el informe de psicología donde establece que la abuela del adolescente ya falleció ...". "Del contacto que tuvimos con la representante legal, la misma manifiesta y sin tener un dictamen que establezca que está mal de sus facultades mentales, si presentaba ***, venía un primo del adolescente que es taxista y que la apoyaba para trasladar a la señora que venía desde Tláhuac y nos la traía y nos decía que la mamá tenía una situación precaria de pobreza extrema por lo que se le dificultaba también asistir a las audiencias; también había comentado que no podría hacerse cargo como primo del adolescente porque también tenía su familia y era taxista y tenía que laborar para llevar el sustento a su familia; sin embargo, las veces que se le requirió si nos trajo a la señora que *** y es motivo por el cual el DIF nos está apoyando en esta situación, no se llevó a cabo acuerdo con el Ministerio Público, respecto a medidas alternas distintas al internamiento en este asunto precisamente porque era muy difícil que diera cumplimiento, toda vez que la representante legal no ejercía una facultad de autoridad sobre el adolescente, aunado a la situación de extrema pobreza y tampoco se pudo llevar a cabo una medida cautelar distinta al internamiento, toda vez que no pudimos verificar el domicilio porque la señora no nos trajo documentación y cuando se le citaba no acudía, nos comentaba cuando contestaba por teléfono que porque no tenía para venir, para trasladarse a las oficinas de la Defensoría. Comentando con el adolescente más a fondo sobre la conducta que cometió, comentaba que era la necesidad de recursos para poder subsistir necesidades básicas como lo son la alimentación, aunado a que con ese dinero que podría recabar con esa actividad compraba parte de la droga que consumía".

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración la información proporcionada por las partes técnicas, que quedaron asentadas en párrafos anteriores, y en atención a los objetivos que persigue el Sistema de Justicia para Adolescentes, que principalmente lo es la reintegración a la sociedad de las personas que se encuentran en conflicto con las Leyes Penales, conforme las circunstancias antes señaladas, así como la gravedad y circunstancias especiales en que se llevó a cabo el hecho materia de la acusación, se hace la precisión de que el momento resulta improcedente imponer a ^{***}, en forma sustitutiva, MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. ALTERNAS A LA SANCIÓN EN INTERNAMIENTO, como lo contempla el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; pues se hace el señalamiento de que en consideración de este Órgano Jurisdiccional, reviste verdadera importancia que el adolescente comprenda a cabalidad los valores respecto a la manera de allegarse de un modo apropiado de vida. así como el respeto y cuidado tanto de sí mismo, como de todas y cada una de las personas que lo rodean; sin que pase por alto, que a razón de la forma en que se desarrollaron los hechos materia de la acusación en contra de habrá de tomarse en consideración el hecho de que la conducta desplegada por dicho acusado puso en riesgo no solo su salud sino la de la sociedad, puesto que el narcótico que le fue asegurado y que se encontraba confeccionado para su comercialización representa un alto riesgo para la salud de las personas que se allegaran de él.

No pasa por alto que si bien, de acuerdo a la información proporcionada por las partes técnicas, se desprende que uno de los motivos que determinaron a ^{***}, a cometer el delito por el cual fue acusado lo fue precisamente ^{***} por lo que, resulta indispensable que el adolescente ^{***}.

Por consiguiente, resulta procedente que ^{***}, cumpla con la medida de sanción en internamiento en centro especializado que les ha sido impuesta; bajo el contexto de brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás; ^{***}, y de esta manera, supere los aspectos negativos que lo llevaron a cometer del delito por el cual el Ministerio Público lo acusó, y que además interiorice la magnitud y consecuencias de sus actos; de tal manera que, se atienda a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Nacional de la Materia, del tenor siguiente: “... La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad...” y tomando en consideración el carácter penal reeducador de la medida que se le impuso; y sin que signifique que se están adoptando medidas de protección tutelar; se estima conveniente que el ahora sentenciado ^{***}, reestructuren los aspectos y circunstancias que lo determinaron a la concreción de la conducta que desplegó, mediante el cumplimiento de la medida de SANCIÓN EN INTERNAMIENTO QUE LE HA SIDO IMPUESTA, y que en atención a ello, no se vea involucrados de nueva cuenta en hechos de la misma naturaleza. Sin que ello excluya la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o

sustituirla en beneficio de los adolescentes; ello, cuando las circunstancias de estos, así como los factores que lo determinaron a la comisión de la conducta lo permitan, en función precisamente al Plan Individualizado de Ejecución, en el que se tomará en cuenta su opinión; lo cual quedará a cargo del Juez encargado de la vigilancia y sustanciación de la ejecución.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 71, inciso D); dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que dará seguimiento y supervisión en su cumplimiento. De igual forma, como lo prevé el ordinal 152 de la Ley Nacional Especializada, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena se ponga al adolescente a la inmediata disposición del Órgano Jurisdiccional que corresponda.

VIII. Ahora bien, con fundamento los numerales 42, 43, 44 y 45 del Código Penal para la Ciudad de México de aplicación supletoria, por cuanto hace a la Reparación del Daño, derivado de la conducta tipificada como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio-venta), cometido en agravio de LA SOCIEDAD, no se hace condena de la reparación del daño alguna, al advertirse que nos encontramos en presencia de un delito FORMAL, carente de resultado MATERIAL; además de que, en la causa, no se aportaron los elementos de prueba aptos y suficientes para establecer su existencia y cuantificación.

IX. Ahora bien, se ordena el DECOMISO de: 82.4 ochenta y dos punto cuatro un gramos del estupefaciente denominado *Cannabis*

Sativa, conocido comúnmente como marihuana; así como, la cantidad de 9.1 nueve punto uno gramos del estupefaciente denominado Clorhidrato de cocaína que le fue encontrado al adolescente, ya que el restante se agotó durante la realización de los correspondientes dictámenes en materia de química forense, al constituirse objeto materia del delito; además tomando en consideración la particular naturaleza nociva para la salud pública del narcótico en cuestión, se ordena su DESTRUCCIÓN; quedando a cargo del Ministerio Público, demostrar ante el Juez de Ejecución su falta de utilidad; lo anterior, de conformidad con los numerales 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 480 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se ordena el DECOMISO de: 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel tipo revista de varios colores; 31 treinta y uno bolsas de material sintético, transparente, con cierre hermético tipo ziploc y, 01 una bolsa de material sintético de color negro y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal para la Ciudad de México, se ordena su DECOMISO; al advertirse que los citados objetos se constituyeron como instrumentos de la conducta tipificada como delito y al no advertirse utilidad alguna respecto a los mismos, ya que como quedo asentado a lo largo del presente fallo, fue en el interior de los citados objetos que el adolescente resguardaba los narcóticos afectos a la presente carpeta; en consecuencia, atento a lo dispuesto por el diverso numeral 54 del mismo Ordenamiento Punitivo resulta procedente ordenar su DESTRUCCIÓN, lo cual deberá efectuarse a través del trámite y por las autoridades administrativas legalmente encargados para ello, con la supervisión del Órgano Jurisdiccional (Juez de Proceso Oral), encargado de realizar las funciones de vigilancia y sustanciación de la Ejecución.

Lo anterior, en el entendido de que tal pronunciamiento no conculca los derechos del adolescente ^{***}, dado que no invade su esfera jurídica.

Finalmente, en tratándose de la cantidad en efectivo de \$70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.), atento a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, se ordena su DECOMISO, al haber establecerse como ganancia que obtuvo el ahora sentenciado por la venta del narcótico. En consecuencia, toda vez que dicho numerario resulta de utilidad para los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, el mismo pasará a favor de éstos en "términos de ley"; atento a lo dispuesto por el artículo 54 del Código Penal para el Distrito Federal.

Objetos anteriores, que se encuentran en resguardo en la Bodega de Objetos Transitoria de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ubicada en Avenida Jardín, número 356, colonia Del Gas, alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02950); todo lo anterior, deberá efectuarse a través del trámite respectivo, y por la autoridad legalmente facultada para ello, con la supervisión del Juez de Ejecución, encargado de realizar las funciones de vigilancia y sustanciación de la ejecución.

X. Hágase saber a las partes el derecho y término de 7 SIETE DÍAS contados a partir de la notificación, para apelar el presente fallo, en términos del párrafo primero del artículo 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

XI. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a la autoridad

administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento, ello en términos del párrafo segundo del numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 71 inciso D de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Quedando el adolescente *** una vez firme la presente sentencia, a disposición inmediata del Juez de Ejecución que corresponda; lo anterior, en términos del párrafo último del artículo 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

XII. Como lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la transcripción de la presente resolución.

XIII. Quedan notificados todos los presentes en esta Audiencia; en términos de los artículos 63 y 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1º, 4º, 13, 14, 16 al 23, de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; en términos de los ordinales 1º, 2º, 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 206, 403 y 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 51 Bis y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es de resolver; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el hecho por el Ministerio Público acusado al adolescente ***, constituye el delito de CONTRA LA SALUD

EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta de los narcóticos de *Cannabis Sativa* conocido como marihuana y Clorhidrato de cocaína), cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

SEGUNDO. Se declara la plena responsabilidad del adolescente *******, respecto de la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta), en agravio de LA SOCIEDAD. Por tanto, se le impone al adolescente la medida de sanción de INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO de 08 OCHO MESES 11 ONCE DÍAS. Medida de sanción a la que se abonará el tiempo de la detención preventiva a la que el adolescente ha estado sujeto, esto es, a partir del día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha de su detención con motivo de los presentes hechos. Sin que, por el momento, se concedan al adolescente medidas de menor gravedad que puedan cumplirse de forma alternativa a la medida restrictiva de la libertad. Quedando el recuento bajo la más estricta supervisión y vigilancia del Órgano Jurisdiccional encargado de realizar las funciones de control y vigilancia de la Ejecución de la medida impuesta.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a la conducta tipificada como delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio; venta de los narcóticos conocidos como *Cannabis Sativa* y Clorhidrato el cocaína), cometido en agravio de LA SOCIEDAD, no se hace condena de reparación del daño alguna, al advertirse que nos encontramos en presencia de un delito FORMAL, carente de resultado MATERIAL; además de que, no se aportaron los elementos de prueba aptos y suficientes para establecer su existencia y cuantificación.

CUARTO. Se ordena el DECOMISO y DESTRUCCIÓN de 82.4 (ochenta y dos punto cuatro) gramos del estupefaciente denominado *Cannabis Sativa*, conocida comúnmente como Marihuana; así como del total de 9.1 (nueve punto uno) gramos de Clorhidrato de cocaína; que se constituyó como objeto materia del delito CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD NARCOMENUDEO (hipótesis de posesión con fines de comercio: venta); toda vez que, los restantes 0.6 cero punto seis gramos, de los narcóticos se agotaron durante sus respectivos estudios.

Asimismo, se ordena el DECOMISO y DESTRUCCIÓN de: 59 cincuenta y nueve envoltorios de papel tipo revista de varios colores; 31 treinta y uno bolsas de material sintético, transparente, con cierre hermético tipo ziploc y, 01 una bolsa de material sintético de color negro, al constituirse como instrumentos del delito.

Finalmente, se ordena el DECOMISO de la cantidad total de \$70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.), en efectivo y, toda vez que dicho numerario resulta de utilidad para los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, resulta procedente su aplicación a favor de éstos; "en términos de ley".

Objetos anteriores, que se encuentran en resguardo en la Bodega de Objetos Transitoria de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ubicada en Avenida Jardín, número 356, colonia Del Gas, alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02950); todo lo anterior, deberá efectuarse a través del trámite respectivo, y por la autoridad legalmente facultada para ello, con la supervisión del Juez de Ejecución, encargado de realizar las funciones de vigilancia y sustanciación de la ejecución.

QUINTO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 7 siete días contados a partir de la notificación, para inconformarse con el presente fallo.

SEXTO. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente, así como a la autoridad administrativa que deba intervenir en su cumplimiento. Igualmente, una vez que quede firme la presente resolución póngase al adolescente a disposición del Juez de Ejecución que corresponda dentro del término de ley.

SÉPTIMO. Se ordena la transcripción de la presente resolución.

OCTAVO. Quedan notificados todos los intervinientes en la presente audiencia.

Así lo sentenció definitivamente y firma el JUEZ PENAL ACUSATORIO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JUEZ CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ.